

## UNIDAD JUDICIAL CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER DE SANTO DOMINGO

### JUEZ DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

REF. JUICIO NO. 23571-2019-01605

#### I. COMPARECIENTES

1. Miriam Stella Perez Gallo, en mi calidad de Presidenta de la Fundación Idea Dignidad, con cédula de identidad número 1750123687 de profesión trabajadora social, de estado civil soltera, con domicilio en la ciudad de Quito ante usted respetuosamente comparezco y presento ante su autoridad el presente AMICUS CURIAE, amparada en lo dispuesto en la Constitución de la República en su artículo 88 en relación con los artículos 12, 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
2. La Fundación Idea Dignidad obtuvo personalidad jurídica mediante Acuerdo ministerial No. 1357 de 16 de noviembre de 2016 y su objeto social es *“aportar a la construcción de condiciones de vida en dignidad: con respeto a los derechos humanos y libre de violencia, promoviendo las potencialidades de las personas mediante la educación, protección y observancia de los derechos humanos”*, en tal sentido, quienes hacemos la Fundación que represento, tenemos interés en ser oídas en este caso.

#### II. HECHOS

3. La empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador opera varias plantaciones de abacá en Ecuador desde el 22 de febrero de 1963, esto es, por más de 6 décadas. El funcionamiento de estas plantaciones ha adquirido la forma de servidumbre de la gleba (forma contemporánea de esclavitud) a través de unos irregulares contratos de arrendamiento entre los trabajadores y la empresa, en los que la empresa supuestamente arrienda la tierra a los trabajadores y éstos viven en condiciones inhumanas y trabajan explotados dentro de ellas para cosechar el abacá que entregan exclusivamente a la empresa, que paga por tonelada que recibe. La compañía, cada mes hace un “cruce de cuentas” entre el arriendo que cobra, el dinero que gasta en las haciendas y las toneladas que recibe para, de ese modo, encubrir la relación laboral

que tiene con las familias que viven y trabajan en sus haciendas y, con ello, evadir suscribir contratos laborales, pagar menos del salario básico unificado ni cumplir con todas sus obligaciones constitucionales y legales vinculadas. Tanto las condiciones de vida (campamentos derruidos sin agua potable, luz eléctrica ni saneamiento ambiental) como las de trabajo para el procesamiento de la fibra de abacá han vulnerado gravemente sus derechos humanos.

4. En las haciendas de Furukawa han vivido familias, por generaciones, trabajando exclusivamente para el beneficio de la empresa. Sus viviendas presentan condiciones precarias e insalubres. En estos lugares han llegado, nacido y crecido niños hasta convertirse en adultos que trabajan en el campo, así, varias personas, hombres y mujeres ahora adultos, nacieron dentro de estos campamentos y desde muy temprana edad aprendieron a cosechar fibra de abacá; siendo ésta una actividad que siguen haciendo, lo que constituye una de las razones para que no puedan cambiar fácilmente su condición.<sup>1</sup>
5. Los hechos acontecidos en Furukawa desde hace décadas, no constituyen meros incumplimientos de normas legales, sino que configuran una forma de servidumbre, llamada “servidumbre de la gleba”, prohibida por el derecho internacional dentro de la categoría de IUS COGENS. En ese sentido, el Pleno de la Asamblea Nacional, es decir un órgano del Estado ecuatoriano, en resolución de 16 de abril de 2019, ha reconocido que las familias que viven y trabajan dentro de las haciendas “enfrentan condiciones de servidumbre *que podría constituir una forma de esclavitud moderna*. (...)”.
6. Como señala la acción de protección en referencia, en la empresa Furukawa en el contexto de servidumbre de la gleba, además, ha existido trabajo infantil actual (e histórico) que ha sido reconocido y constatado por el propio Ministerio de Trabajo a través de varias resoluciones emitidas luego de realizar inspecciones en distintos lugares del país, principalmente durante los meses de octubre y noviembre de 2018 y

---

<sup>1</sup> Por ejemplo, el equipo periodístico de Plan V, constató que hasta tres generaciones han “nacido y vivido allí toda su vida” y no tienen información sobre los riesgos, según aparece en el reportaje de investigación: ABACÁ: ESCLAVITUD MODERNA EN LOS CAMPOS DE ECUADOR, de 16 de febrero de 2019. Recuperado de: <https://www.planv.com.ec/investigacion/investigacion/abaca-esclavitud-moderna-campos-ecuador>





febrero de 2019. Las resoluciones donde el Ministerio de Trabajo, órgano del Estado, reconoce la existencia de trabajo infantil, son:

- a. Resolución No. MDT-DRTSP5-2019-2875-R4-I-SG, de 15 de febrero de 2019, suscrita por el Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Guayaquil (e): se impone una multa de USD 3.000 impuestos por la verificación de trabajo infantil de menores de quince años. Es necesario anotar que esta situación fue constatada durante la Inspección realizada el **30 de octubre de 2018** a varios campamentos en Los Ríos.
- b. Resolución No. MDT-DRTSP5-2019-2876-R4-I-SG, de 16 de febrero de 2019, suscrita por el Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Guayaquil (e): **Impone una multa de USD 21.440 por reincidencia de los incumplimientos laborales incluido el trabajo infantil. En efecto, USD 6.000 corresponden a la verificación de trabajo infantil de menores de quince años.** Además, se clausura el establecimiento. Esta sanción se basa en una inspección aleatoria del 15 de febrero en Los Ríos. En esta resolución se indica que las personas que fueron encontradas trabajando son: J. S. Ch.G. de 6 años de edad, P. C. H. de 9 años de edad y J. A.Ch.G. de 9 años de edad "quienes realizan labores de tusear es decir cortar el tallo"
- c. Resolución No. MDT-DRTSP4-2019-1022-R4-I-DC, de 16 de febrero de 2019, el Inspector del Trabajo de Santo Domingo de los Tsáchilas que impuso una **multa de USD 3.000 de multa por verificación de trabajo infantil de tres menores de quince años.**
- d. Resolución No. MDT-DRTSP5-2019-0022-SG, 18 de febrero de 2019, suscrita por el Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Guayaquil (e): En ella, se dispone la clausura del establecimiento de la compañía Furukawa, ubicado en el kilómetro 37 de la vía Santo Domingo-Quevedo **por verificar trabajo infantil** el 30 de octubre de 2018 y 15 de febrero de 2019 durante inspecciones realizadas por el Ministerio del Trabajo.
- e. Resolución No. MDT-DRTSP1-2019-1176-R4-I-KM, de 6 de marzo de 2019, suscrita por el Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Ibarra. Impone una multa de **USD 1.000 dólares por verificación de trabajo infantil de un niño de 12 años.**



7. En todas las resoluciones emitidas, correspondientes a las inspecciones realizadas en distintos campamentos y provincias, el Ministerio de Trabajo encontró niñas y niños menores de 15 años trabajando en la cosecha de abacá para la empresa Furukawa, por lo tanto la existencia de trabajo infantil no constituye un hecho aislado ni meras infracciones laborales, sino un elemento más en la configuración de servidumbre de la gleba descrita y justificada en la acción de protección. En ninguna de dichas resoluciones se dispone la reparación integral de los niños/as y adolescentes encontrados en esta situación, ni se tomaron medidas para ello.
8. La existencia de trabajo infantil actual e histórico, en contexto de servidumbre/trabajo forzado, ha sido igualmente constatada por la Defensoría del Pueblo de Ecuador (Institución Nacional de Derechos Humanos de Ecuador), y otras instituciones del Estado. En el Informe de Verificación de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo de 18 de febrero de 2019 se señala que “las y los niños que trabajan para Furukawa se dedican a actividades de burreo, y en ocasiones apoyan en el zunqueo, talleo y tuceo de la fibra de abacá”. En el mismo informe se citan además:
  - a. El Informe presentado mediante Oficio No. MIES-SPE-2018-041-O de 28 de noviembre de 2018 por el Ministerio de Inclusión Económica y Social respecto de la visita de 20 de noviembre y remitido el 29 de noviembre de 2018 a la Secretaría Nacional de Gestión de la Política y a la Directora de Control e Inspecciones del Ministerio de Trabajo se verificó que “8 adolescentes: (3 mujeres y 5 hombres en calidad de tendedores, o crucero (traslada el material en burro, desde las plantaciones a la máquina)”, trabajan dentro de las haciendas de Furukawa. Asimismo, en el informe se afirma que se constató otras graves situaciones con niños en sus campamentos: 7 niños y 2 mujeres sin identidad; 4 niños que no van a la escuela por la lejanía y falta de recursos para poder salir hasta la ciudad de Patricia Pilar, y; dos madres adolescentes, con dos y tres hijos respectivamente.
  - b. El Informe No. 12D06-ASRE-00127-18 realizado por el Ministerio de Educación donde se señala que (...) **desde niños vienen trabajando en la abacalera (...), no han continuado sus estudios porque sus padres no tenían recursos para enviarlos a estudiar. (...) muchos estudiantes abandonan sus estudios por los mismos motivos que sus padres [que] en su momento desertaron de la educación, convirtiéndose en un ciclo repetitivo, la vulneración de sus derechos. (...) queda ciertamente comprobado que existe total vulneración a sus derechos de educación, los [niños, niñas y adolescentes], los trabajadores, desean estudiar (...).** Este informe es de especial importancia porque el Ministerio de Educación, órgano del Estado, constató que muchas de las personas que viven dentro de las haciendas, nacieron allí y empezaron a trabajar desde temprana edad, incorporándose desde la infancia a las actividades de cosecha y extracción de la



fibra de abacá, lo cual ha impedido el ejercicio adecuado de su derecho a la educación, lo cual mantiene en pobreza y rusticidad a la mayoría de personas.

- c. Asimismo, la Defensoría del Pueblo de Ecuador en su informe de 18 de abril, arriba citado, verificó que, mientras más alejados están los campamentos de las carreteras, crece el número de niños y niñas que no están estudiando y que corren el riesgo de incorporarse tempranamente al trabajo de cosecha y extracción de la fibra de abacá.
9. No solamente instituciones del Estado, sino también otras organizaciones de defensa de derechos humanos con presencia internacional han constatado la situación de trabajo infantil que de manera histórica ha ocurrido en las haciendas de Furukawa. Así, en el Informe de la Federación Internacional de Derechos Humanos, FIDH, de 18 de septiembre de 2019, se señala que:

“Muchas de las personas que trabajan o trabajaban en los campamentos nacieron allí. Las historias dan cuenta de tres generaciones completas que trabajaron en las haciendas de la empresa. Se registran niños y niñas que fueron llevados por sus padres y empezaron a trabajar “burreando” desde los 8 años de edad, cuyos hijos también corrieron con esta suerte. Ana (nombre protegido), una de las trabajadoras, nos cuenta que nació en los campamentos, ella y sus hermanos trabajaron desde los 8 años de edad, su padre fue expulsado de la empresa por reclamar mejores condiciones de trabajo. Los niños y niñas que trabajaban o trabajan aun en las haciendas, cuando se realizaban inspecciones por parte de autoridades estatales eran escondidos en los campamentos por disposición de la empresa, para evitar ser sancionados por trabajo infantil. En algunos casos la familia completa con hijos menores de edad eran sacados de las haciendas cuando se realizaban las inspecciones o visitas estatales. Juan (nombre protegido) trabajador de la empresa que tiene cinco hijos, cuenta que la empresa le pedía esconder a sus hijos cuando las autoridades estatales realizaban las inspecciones. Juan es uno de los trabajadores que además no tiene identidad y sus hijos tampoco (...)

10. Por último, en relación con estos hechos, es menester volver a insistir en el contexto en el cual se producen, contexto que ha sido señalado expresamente por el Comité de Derechos Económicos Sociales en sus observaciones finales sobre el cuarto informe periódico del Ecuador, de fecha 14 de noviembre de 2019, que establece como uno de los principales motivos de preocupación y recomendaciones el *“trabajo forzoso en el caso de la empresa Furukawa”*:

31. El Comité expresa su gran preocupación por la situación de trabajo forzoso en el caso de la empresa Furukawa, que afecta en su gran mayoría a personas afrodescendientes. El Comité está también preocupado por la falta de medidas adecuadas para garantizar la protección y reparación integral de las víctimas (arts. 6 y 7).

32. El Comité recomienda al Estado parte adoptar con carácter de urgencia medidas de protección y reparación integral, incluidas medidas de asistencia psicosocial a las víctimas y sanción de los responsables. El Comité recomienda también adoptar medidas para garantizar que la situación no se repita y que la población afrodescendiente tenga acceso al trabajo.

### III. NORMATIVA NACIONAL

11. La Constitución de la República del Ecuador (2008), en el artículo 66 numeral 17 reconoce el derecho a la libertad de trabajo y añade que nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso. Asimismo, reconoce a las y los niños, niñas y adolescentes como un grupo de atención prioritaria, artículo 35 y, entre otras disposiciones, establece en el artículo 46 numeral 2 que el Estado adoptará "Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo personal". Estas normas tienen que ser leídas junto con el artículo 11 numeral 2 de la Constitución que establece la prohibición de discriminación en el goce y ejercicio de los derechos constitucionales, entre otras razones, por la etnia, el lugar de nacimiento, la edad y la condición socio-económica.
12. La Constitución prohíbe la esclavitud, la servidumbre y cualquier forma de explotación, debería eso agregarse también acá. En el artículo de las libertades individuales, 66 creo.
13. En el Código de la Niñez y Adolescencia (2003) en los artículos 81, 83, 87, se desarrolla el derecho a la protección contra la explotación laboral, "y cualquier forma de esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso o nocivo para su salud, su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social, o que pueda entorpecer el ejercicio de su derecho a la



educación”; se afirma la erradicación del trabajo infantil como política de Estado y se señalan cuales son los trabajos prohibidos para adolescentes.

14. El Código de Trabajo (2005) en su artículo 138, desarrolla el precepto constitucional en relación con los trabajos prohibidos a menores de 18 años “en industrias o tareas que sean consideradas como peligrosas o insalubres”, señalando expresamente “todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud como (...) la servidumbre por deudas y la condición de siervo y el trabajo forzoso u obligatorio (...).
15. En el Código Orgánico Integral Penal (2014) se encuentra tipificada como delito la esclavitud, en el artículo 82; el trabajo forzoso u otras formas de explotación laboral, en el artículo 105, que contempla una serie de modalidades que incluyen a niños, niñas y adolescentes.
16. Así, es evidente que el trabajo de niñas, niños y adolescentes menores de 15 años está prohibido así como, en general, cualquier actividad en condiciones de esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso, peligrosos o cualquier forma de explotación laboral, hecho que ha sido verificado por varias instituciones del Estado en las haciendas de la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador a tal punto que ha sido multada administrativamente.

#### IV. ESTÁNDARES INTERNACIONALES APLICABLES AL CASO

17. En este contexto de prohibición del trabajo infantil, también citamos aquellos estándares internacionales sobre la protección de niñas, niños y adolescentes, los cuales por mandato constitucional son parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano y de obligatoria aplicación por parte de jueces y tribunales.

##### **A. Normas de Restricción de Trabajo Internacional de niños, niñas y adolescentes**

18. Durante décadas, las normas internacionales del trabajo infantil han establecido estándares para restringir el trabajo infantil. El Ecuador ratificó el Convenio sobre la edad mínima de 1973, así, si bien los adolescentes entre las edades de 15-18 están autorizados a acceder a un empleo, el artículo 3 del Convenio establece que si el

trabajo es probable que sea peligroso para la salud o seguridad de las personas jóvenes, la edad mínima debe ser de no menos de 18 años.<sup>2</sup>

19. En ese sentido, el Convenio 182 de la OIT sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata Para su Eliminación, de la cual Ecuador es signatario, establece que el Estado “deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia”.<sup>3</sup> Las peores formas de trabajo infantil en virtud de este convenio incluyen “todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio”<sup>4</sup> y “trabajo que, por su naturaleza o las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.”<sup>5</sup> Es decir, se incluye en ella la servidumbre de la gleba, forma de esclavitud moderna que ha afectado por décadas a niñas y niños, muchos de ellos ya adultos que aún siguen trabajando para la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador.
20. Adicionalmente, en la recomendación No. 190 de la OIT, de 1999, se encuentran más elementos relacionados con el trabajo considerado perjudicial para la “salud, seguridad o moralidad de los niños” en el artículo 3 (d). Este se define como:
- A. El trabajo que expone a los niños a abuso físico, psicológico o sexual;
  - B. Trabajar bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados;
  - C. Trabajo con maquinaria peligrosa, equipos y herramientas, o que conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas;
  - D. Trabajo en un medio insalubre que puede, por ejemplo, exponer a los niños a sustancias peligrosas, agentes o procesos, o bien a temperaturas o niveles de ruido o vibraciones perjudiciales para la salud;

<sup>2</sup> Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio sobre la edad mínima, C138, 26 de Junio de 1973, C138, el artículo 3 (1).

<sup>3</sup> Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre las peores formas de trabajo infantil, C182, 17 de junio de 1999, C182, artículo 1.

<sup>4</sup> Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre las peores formas de trabajo infantil, C182, 17 de junio de 1999, C182, el artículo 3 (a).

<sup>5</sup> Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre las peores formas de trabajo infantil, C182, 17 de junio de 1999, C182, el artículo 3 (d).



E. El trabajo en condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que el niño se retienen injustificadamente a los locales del empleador”.<sup>6</sup>

21. La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño<sup>7</sup>, de la cual Ecuador es signatario, también restringe el trabajo infantil. Esta convención define al niño como todos los seres humanos por debajo de la edad de 18<sup>8</sup> y sostiene que “En todas las medidas concernientes a los niños (...) el interés superior del niño debe ser una consideración primordial.”<sup>9</sup> En virtud de este convenio, los niños deben “ ser protegidos contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o interferir en la educación del niño, o que sea nocivo para su salud o su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social desarrollo.”<sup>10</sup>

22. El Comité de los derechos del niño, en su Observación general N° 16 (2013) sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño (17 de abril de 2013) señala, entre otras cosas, en los párrafos citados, que :

4. Es necesario que los Estados tengan marcos jurídicos e institucionales adecuados que respeten, protejan y hagan efectivos los derechos del niño, y que proporcionen recursos en caso de violación de los derechos en el contexto de las actividades y operaciones empresariales. En este sentido, los Estados deben tener en cuenta que:

a) La infancia es un período excepcional de desarrollo físico, psíquico, emocional y espiritual, y las violaciones de los derechos del niño, como la exposición a la violencia, al trabajo infantil o a productos peligrosos o riesgos medioambientales, pueden tener consecuencias permanentes, irreversibles e incluso transgeneracionales. **(Como es el caso de las y los niños que han crecido en las plantaciones de Furukawa, sin educación y trabajando en condiciones de servidumbre, prohibida por el derecho internacional)**

b) (...). En el proceso de adopción de decisiones los Estados pueden no tener adecuadamente en cuenta el impacto en los niños de las leyes y las políticas

<sup>6</sup> Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre las peores formas de trabajo infantil, R190, 17 de junio de 1999, R190.

<sup>7</sup> Asamblea General de la ONU, Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989, las Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1577.

<sup>8</sup> Asamblea General de la ONU, Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989, las Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1577, artículo 1.

<sup>9</sup> Asamblea General de la ONU, Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989, las Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1577, artículo 3.

<sup>10</sup> Asamblea General de la ONU, Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989, las Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1577, artículo 32.





relacionadas con las empresas, mientras que, por el contrario, el sector empresarial a menudo ejerce una poderosa influencia sobre las decisiones sin hacer referencia a los derechos del niño. **(Como es el caso de las y los niños que han sido afectados en sus derechos en las plantaciones de Furukawa)**

c) En general, es difícil que los niños obtengan reparación—ya sea en los tribunales o mediante otros mecanismos— cuando sus derechos son vulnerados, más aún si lo son por las empresas. Con frecuencia los niños carecen de legitimación procesal, conocimiento de los mecanismos para obtener reparación, recursos financieros y representación jurídica adecuada. Además, existen dificultades particulares para que los niños obtengan reparación por los abusos que se producen en el contexto de las actividades mundiales de las empresas. **(Como es el caso de las y los niños que han trabajado y trabajan en condiciones de servidumbre en la empresa de Furukawa)**

25. (...) Un Estado incumplirá las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención si no respeta, protege y hace efectivos los derechos del niño en relación con las actividades y operaciones empresariales que afectan a los niños. **(La empresa Furukawa ha laborado por 6 décadas a vista y paciencia de las autoridades estatales, y pese a que el Estado, a través de distintas entidades hoy tiene pleno conocimiento de la condición de servidumbre en la que han vivido niños, niñas y adolescentes, no ha protegido ni ha hecho efectivos sus derechos vulnerados)**

26. La obligación de respetar significa que los Estados no deben, de forma directa o indirecta, facilitar, ayudar a que se produzca o secundar ninguna violación de los derechos del niño. Los Estados tienen además la obligación de garantizar que todos los actores respeten los derechos del niño, incluido el contexto de las operaciones y actividades empresariales. Para ello, el proceso de toma de decisiones y las políticas, las leyes y los actos administrativos relacionados con las empresas deberán ser transparentes, estar fundamentados e incluir un examen completo y continuo del impacto en los derechos del niño. **(Lo que no ha ocurrido en el caso de las y los niños dentro de las plantaciones de la empresa Furukawa)**

28. Los Estados tienen la obligación de ofrecer protección contra las violaciones por terceros de los derechos consagrados en la Convención y sus protocolos facultativos. Esta obligación adquiere una importancia fundamental al considerar las obligaciones de los Estados con respecto al sector empresarial. Supone que los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas, razonables y necesarias para impedir que las empresas cometan violaciones de los derechos





del niño o contribuyan a ello. (...). Los Estados deben investigar, enjuiciar y reparar las violaciones de los derechos del niño causadas por una empresa o a las que una empresa haya contribuido. Por tanto, un Estado es responsable de dichas violaciones si no ha adoptado las medidas apropiadas, razonables y necesarias para impedirles o repararlas, o si ha tolerado o colaborado de alguna otra forma en su comisión. **(No ha existido, hasta la fecha ni investigación, ni enjuiciamiento y menos reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, más aún tomando en cuenta que algunas de estas víctimas, son niñas, niños y adolescentes quienes además pertenecen a un sector estructuralmente discriminado de la población, como son los pueblos afroecuatorianos)**

30. Los Estados tienen la obligación de ofrecer recursos y reparaciones efectivos cuando se violen los derechos del niño, incluso si los autores son terceras partes, como por ejemplo las empresas. En su Observación general N° 5 el Comité establece que, para que los derechos cobren sentido, se debe disponer de recursos efectivos para reparar sus violaciones. En varios artículos de la Convención se requiere que se prevean sanciones, indemnizaciones y medidas judiciales y de otro tipo para promover la recuperación tras los daños causados por terceras partes o a los que esas partes hayan contribuido. El cumplimiento de esta obligación implica que existan mecanismos (civiles, penales o administrativos) adaptados a las necesidades de los niños y que estos y sus representantes conozcan, que sean rápidos, estén disponibles y sean accesibles realmente y ofrezcan reparaciones adecuadas por los daños sufridos. Los organismos con competencias de supervisión pertinentes para los derechos del niño, como los organismos de inspección en los ámbitos laboral, educativo, sanitario y de seguridad, los tribunales medioambientales, las autoridades fiscales, las instituciones nacionales de derechos humanos y los órganos centrados en cuestiones de la igualdad en el sector empresarial también pueden contribuir a la provisión de medios de reparación. Estos organismos pueden investigar y supervisar de forma proactiva las violaciones de los derechos, y también pueden tener poder reglamentario que les permita imponer sanciones administrativas a las empresas que violen los derechos del niño. En todos los casos, los niños deberían poder recurrir a una justicia imparcial e independiente o exigir un examen judicial de los procedimientos administrativos. **(La acción de protección es la vía idónea para exigir la reparación integral de las y los niños, niñas y adolescentes quienes han sido explotados laboralmente en las plantaciones de la empresa Furukawa)**

31. Al determinar el nivel o la forma de reparación, los mecanismos deben tener en cuenta que los niños pueden ser más vulnerables a los efectos de las



violaciones de sus derechos que los adultos y que los efectos pueden ser irreversibles y causar daños permanentes. También deben tener en cuenta el carácter evolutivo del desarrollo y de las capacidades de los niños, y la reparación debe ser puntual para limitar el daño presente y futuro al niño o los niños afectados. (...) Los Estados deben ofrecer asistencia médica y psicológica, apoyo jurídico y medidas de rehabilitación a los niños víctimas de abusos y violencia cometidos por actores empresariales o a los que estos hayan contribuido. También deben velar por que dichos abusos no se repitan, por ejemplo reformando las leyes y las políticas pertinentes y su aplicación, incluidos el enjuiciamiento y la sanción de los actores empresariales implicados. **(Este estándar no se cumple con medidas aisladas adoptadas por el Estado ecuatoriano, que no constituyen, en ningún caso, una reparación integral a las y los niños afectados por las actividades de la empresa FURUKAWA)**

23. Por último, en el Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Sra. Gulnara Shahinian, de 5 de julio de 2010, se señaló que: "74. La Relatora Especial desea insistir en la importancia que tiene que el Estado haga un examen de las obligaciones que le incumben respecto a la eliminación del trabajo forzoso y el trabajo en condiciones de servidumbre. En su opinión, ese examen facilitaría el cumplimiento de sus obligaciones mediante la adopción de leyes, políticas y programas concretos, en los que se debe incluir el seguimiento de los casos ya detectados y en proceso de resolución.

24. Asimismo, la misma Relatora Especial, recomendó al Estado "(...) que el Ministerio de Relaciones Laborales establezca una política nacional para: • Promover programas que se enfrenten a las causas básicas de trabajo infantil de modo holístico y exhaustivo y que promuevan la sensibilización respecto de los derechos del niño y las peores formas de trabajo infantil, lacras estas que son, a la vez, una violación de los derechos del niño y una forma contemporánea de esclavitud; • Vigilar que se cumpla la prohibición de las peores formas de trabajo infantil en todos los sectores de la economía." Recomendaciones, esta última, que el Estado ha omitido en el caso de Furukawa.

## **B. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

25. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, sentencia de 20 de octubre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, ha afirmado la especial protección a la que tienen derechos las y los niños, cuando son víctimas de violaciones a derechos humanos, y las obligaciones específicas de los Estados al respecto. Estándares que han sido



inobservados por el Estado Ecuatoriano en el caso Furukawa. Así, en los párrafos de la sentencia citados a continuación, ha manifestado que:

332. En ese sentido, la Corte destaca que las obligaciones que el Estado debe adoptar para eliminar las peores formas de trabajo infantil tienen carácter prioritario e incluyen, entre otras, elaborar y poner en práctica programas de acción para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos. En concreto, el Estado tiene la obligación de: impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil; ii) prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social; iii) asegurar a todos los niños que hayan sido liberados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional; iv) identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos, y v) tener en cuenta la situación particular de las niñas.

333 (...) una vez conocida la situación concreta de violencia y esclavitud a la cual el niño había sido sometido, y la posibilidad de que otros niños estuvieran en la misma condición, así como la gravedad de los hechos en cuestión, el Estado debió adoptar las medidas eficaces para poner fin a la situación de esclavitud identificada y para asegurar la rehabilitación e inserción social de (...), así como asegurar su acceso a la educación básica primaria y, de haber sido posible, a la formación profesional.

407. Al respecto, la Corte hace notar que ante la presencia de víctimas que eran menores de edad y del conocimiento del Estado de dicha situación, su responsabilidad de proveer un recurso sencillo y efectivo para la protección de sus derechos era aún mayor. La Corte ya ha señalado que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niñas y niños, quienes son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en su artículo 19 las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto.

436. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.



### C. Resoluciones de la Corte Europea de Derechos Humanos

#### 26. CASO X AND Y V. THE NETHERLANDS

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia referente al caso X and Y v. the Netherlands, señala que los niños y otras personas vulnerables, en particular, tienen derecho a una protección efectiva.<sup>11</sup>

De igual forma, se indica que los niños y niñas y otras personas vulnerables, tienen derecho a la protección del Estado en particular, como medio de disuasión efectiva contra el peligro de tales violaciones graves a su integridad personal.<sup>12</sup>

#### C. Derechos adicionales relevantes

27. En virtud de la Convención sobre derechos del Niño, las y los niños y adolescentes tienen una amplia gama de derechos que deben ser respetados por todos Estados firmantes. Los gobiernos deben protegerlos de todas las formas de violencia física o mental, lesión o abuso, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras que estén en la custodia de los padres (s), tutor legal (s) o cualquier otra persona que tiene el cuidado del niño.<sup>13</sup> Los niños también tienen derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social y el Estado tiene la responsabilidad de proporcionar los programas de asistencia y apoyo material a los padres que no tienen los medios para proporcionar.<sup>14</sup> Además, los niños tienen el derecho de descanso y el esparcimiento, al juego ya las actividades

---

<sup>11</sup> "Positive obligations on the State are inherent in the right to effective respect for private life under Article 8; these obligations may involve the adoption of measures even in the sphere of the relations of individuals between themselves. Children and other vulnerable individuals, in particular, are entitled to effective protection" (X and Y v. the Netherlands, pg. 11-13, §§ 23, 24 and 27; August v. the United Kingdom (dec.), no. 36505/02, 21 January 2003; and M.C. v. Bulgaria, § 150).

<sup>12</sup> Children and other vulnerable individuals, in particular, are entitled to State protection, in the form of effective deterrence, against such serious breaches of personal integrity" (X and Y v. the Netherlands, pg. 11-13, §§ 21-27; Stubbings and Others v. the United Kingdom, octubre 22 de 1996, Reports 1996-IV, pg. 1505, §§ 62-64; y A. v. the United Kingdom).

<sup>13</sup> Asamblea General de la ONU, Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989, las Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1577, artículo 19.

<sup>14</sup> Asamblea General de la ONU, Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989, las Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1577, artículo 27.



recreativas.<sup>15</sup> (Los niños y las niñas, tienen derecho a jugar, al esparcimiento, a estudiar, a desarrollarse de manera adecuada, tanto física, mental, espiritual, moral y social, a una vida digna. No deben trabajar si son menores de 15 años, y nunca pueden ser sometidos a explotación laboral, o a una forma moderna de esclavitud como ha ocurrido en el caso de las y los niños y adolescentes que han vivido por décadas en las plantaciones de Furukawa, cuyos padres y madres han vivido la explotación laboral, por generaciones. Niñas y niños que han sido identificados, por el propio Estado ecuatoriano, trabajando en dichas plantaciones).

28. En el Estudio sobre el trabajo remunerado y no remunerado del hogar en niñas adolescentes del Ecuador 2019 (Consejo Nacional para la Igualdad de Género), se afirma que: "La Constitución del Ecuador como el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales incorporan en el derecho al trabajo los tres ámbitos de la dignidad que reconoce la Corte colombiana: el de autonomía en el sentido de que el trabajo debe ser libremente escogido y aceptado; el de condiciones materiales de existencia en el sentido de que toda persona tiene derecho a ganarse la vida a través de un trabajo, ya que dicha libertad es esencial para la realización de otros derechos; y el de vivir sin humillaciones en el sentido de que el derecho al trabajo también sirve para la realización y el reconocimiento de todos los seres humanos en la sociedad. En contrapartida, podemos inferir tres prohibiciones generales, cuyo incumplimiento vulneraría el carácter de dignidad al trabajo: 1) se prohíben los trabajos forzosos; 2) se prohíbe pagar una remuneración injusta frente al trabajo realizado y; 3) se prohíbe realizar trabajos que afecten a la integridad de las personas."<sup>16</sup>

29. En el mismo documento se indica que "Al hablar de niñas, niños y adolescentes, la respectiva Convención prohíbe expresamente la discriminación no sólo en base a las particulares características de cada uno de ellos, sino también de la de sus padres, tutores y familiares; y dado que esta investigación se centra en el trabajo del hogar, que en la práctica lo realizan principalmente niñas, adolescentes, y mujeres de todas las edades, la CEDAW explicita que la igualdad debe alcanzarse entre las mujeres y los hombres en todas las esferas de la vida; entre ellas, la política, económica, social, cultural y civil. En consecuencia, se desprende la necesidad de incorporar un enfoque interseccional de derechos humanos, que permita analizar la situación del trabajo del hogar de niñas, niños y adolescentes en Ecuador, sin perder detalles cualitativos que se

---

<sup>15</sup> Asamblea General de la ONU, Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989, las Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1577, artículo 31.

<sup>16</sup> Recuperado de: <https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2019/12/Estudio-TNRH-NA-2019.pdf>.

estándares nacionales e internacionales citados y se aplique un enfoque diferenciado en relación con las y los niños y adolescentes afectados por la empresa Furukawa.

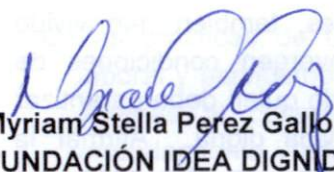
37. Que se considere en la reparación integral que se solicita que las las personas víctimas de violación de derechos en este caso han nacido y crecido en las plantaciones, y que ello ha ocurrido por tres generaciones.

Autorizo en forma expresa a los abogados Edwin Pilco Cargua, con matrícula 17-2009-744 y a la abogada Vivian Isabel Idrovo Mora, con matrícula 17-2007-737, para que intervengan en la audiencia correspondiente y actúen en mi nombre, como Presidenta de la Fundación IDEA DIGNIDAD, de forma individual o de manera conjunta, con relación al amicus en el presente caso.

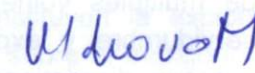
**NOTIFICACIONES:**

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero electrónico [info@ideadignidad.org](mailto:info@ideadignidad.org), [vivian@ideadignidad.org](mailto:vivian@ideadignidad.org), [myriam@ideadignidad.org](mailto:myriam@ideadignidad.org).

Firmo conjuntamente con mis abogados.



Myriam Stella Perez Gallo  
FUNDACIÓN IDEA DIGNIDAD  
PRESIDENTA



Vivian Isabel Idrovo Mora  
Mat. 17-2007-737



Edwin Pilco Cargua  
Mat. 17-2009-744





# FUNCIÓN JUDICIAL

## **CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS VENTANILLA ESCRITOS UJ FAMILIA, PENAL Y VIOLENCIA**

UNIDAD JUDICIAL CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DEL CANTÓN SANTO DOMINGO

Juez(a): VERA CEDEÑO CARLOS DAVID

No. Proceso: 23571-2019-01605

Recibido el día de hoy, martes tres de marzo del dos mil veinte, a las diez horas y treinta y cuatro minutos, presentado por MYRIAM STELLA PEREZ GALLO-FUNDACION IDEA DIGNIDAD, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En trece (13) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL )
- 2) 2 credenciales de abogados (COPIA SIMPLE )
- 3) 2 nombramientos (COPIA SIMPLE )

FLORES MENDOZA KAREN JACQUELINE  
RESPONSABLE DE SORTEOS

